

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS.** Coveñas, a los veintidós (22) días de julio de
dos mil veintiséis (2026).

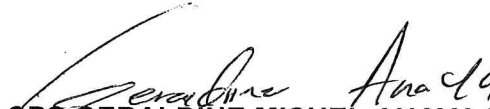
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 030

INVESTIGACIÓN JURISDICCIONAL N°: 19012014005, adelantada por el siniestro
marítimo por contaminación marina.

PARTES Y/O INVESTIGADOS: Capitán y armador de la nave EUROCHAMPION 2004,
Capitanes y armador de los remolcadores CAREX y CAPIDAH, Oleoducto Central S.A.
OCENSA S.A. (Terminal portuario), CARIBBEAN WORLDWIDE SHIPPING SERVICES
AGENCY S. A. - CARIBBSA S.A., agente marítimo de la nave EUROCHAMPION 2004,
Gabriel Reina Piloto Práctico a bordo de la nave EUROCHAMPION 2004 y la Empresa de
Practicaje – PILCAR y otros.

AUTO: Del 21 de julio de 2026, expedido por el señor Capitán de Puerto de Coveñas,
mediante el cual se resuelve el recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el
auto de fecha 6 de julio de 2026.

Se fija el presente ESTADO en la mañana de hoy 22 de julio de dos mil veintiséis (2026),
siendo las 08:00R horas en la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de
Coveñas, al igual que en el Portal Marítimo Colombiano – Página web de DIMAR, el cual
permanecerá fijado por el término de Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del
Código General del Proceso.


CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ

Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

Se desfija en la tarde de hoy 22 de julio de dos mil veintiséis (2026), siendo las 18:00R
horas de la Cartelera Pública General de la Capitanía de Puerto de Coveñas, el presente
ESTADO, el cual permaneció fijado por el término de Ley.

CPS GERALDINE MISHEL ANAYA MARTÍNEZ
Secretaria Sustanciadora de la Sección Jurídica de la Capitanía de Puerto de Coveñas

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Coveñas, 21 de julio de 2026

Asunto: Auto resuelve el recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto de fecha 6 de julio de 2026.

Referencia: Investigación jurisdiccional N° 19012014005.

El suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de las atribuciones legales establecidas en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, y encontrándose en este Despacho la investigación jurisdiccional N° 19012014005, procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de queja interpuesto por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 6 de julio de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y la solicitud de aclaración contra la providencia de fecha 17 de junio de 2026.

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2026, se profirió auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición que presentó el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, que decidió reemplazar a los señores CN (R) Juan Carlos Roa Cubaque, Álvaro Duarte Méndez y Alejandro Henao Zuluaga, miembros del Tribunal de Capitanes que había sido constituido en la primera audiencia de fecha 24 de julio de 2014, por el incumplimiento de su función de rendir el dictamen pericial una vez cerrada la investigación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto Ley 2324 de 1984, y en su lugar, designar a los señores Carlos Eduardo Maldonado Escobar, Libardo Vargas Polania y Jaime Mauricio Caipa Rojas, peritos marítimos en contaminación marina y fluvial, Categoría A, con el fin de ser miembros del Tribunal de Capitanes. Dicha providencia fue notificada por Estado el 18 de junio de 2026.

El 23 de junio de 2026, el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAH y CAREX, instauró recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 23 de junio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, instauró igualmente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 17 de junio de 2026.

Así mismo, presentó la citada apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, solicitud de aclaración contra la citada providencia de fecha 17 de junio de 2026.

El 25 de junio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, descorre el traslado del recurso de reposición que presentó el doctor Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 26 de junio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre el traslado de los recursos de reposición contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 26 de junio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre la solicitud de aclaración que presentó la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004 contra el auto del 17 de junio de 2026.

El 6 de julio de 2026, se profirió auto mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos por los doctores Carlos Alberto Ariza Oyuela, apoderado judicial del armador, capitanes y tripulación de los remolcadores CAPIDAHL y CAREX, y la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 17 de junio de 2026.

Así mismo, se resolvió la solicitud de aclaración efectuada por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra la mencionada providencia. Dicha providencia fue notificada por Estado el 7 de julio de 2026.

El 9 de julio de 2026, la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, instauró recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 6 de julio de 2026.

El 15 de julio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre el traslado del recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de 2026.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos que sustentan el recurso de reposición y, en subsidio, de queja que expone la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 6 de julio de 2026, se resumen de la siguiente manera:

“(…) II. LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS ESTÁ VULNERANDO FLAGRANTEMENTE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DE MIS REPRESENTADOS AL DESCONOCER LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 52 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984 RESPECTO DE TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE DICTE EL CAPITÁN DE PUERTO

2.1. Como fundamento para negar el recurso de apelación interpuesto por mis representados contra los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026 la Capitanía de Puerto de Coveñas señaló:

*“En ese orden de ideas, si bien existe una norma especial que regula la presentación de los recursos de reposición y apelación contra los fallos de primera instancia, la cual exige su presentación por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, **existe un vacío normativo en esas disposiciones, las cuales no regulan la procedencia, el trámite ni el término para la interposición de recursos contra autos proferidos fuera de audiencia** dentro del curso de la investigación jurisdiccional.*

Obsérvese que el Decreto Ley 2324 de 1984 previó expresamente un término de cinco (5) días para interponer los recursos de reposición y apelación contra el fallo de primera instancia. Sin embargo, guardó silencio respecto del término para recurrir los autos proferidos por fuera de audiencia, mientras que sí reguló expresamente esta materia para los autos dictados en audiencia, conforme al artículo 53 ibídem.

Por tal razón, debe acudirse por analogía al Código General del Proceso (CGP), atendiendo el carácter judicial de la investigación y considerando que en un siniestromarítimo se discuten intereses económicos derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, el artículo 321 del CGP dispone: (...)

En consecuencia, el auto de fecha 17 de junio de 2026, mediante el cual se ordenó reemplazar los miembros del Tribunal de Capitanes y se adoptaron otras decisiones, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.” (Se destaca)

2.2. Es inadmisibile que la Capitanía haya señalado en el auto objeto de los presentes recursos que el Decreto Ley 2324 de 1984 no contiene una norma especial que regule la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra las providencias que dicte el Capitán de Puerto por fuera de audiencia, y que en consecuencia es necesario acudir por analogía al artículo 321 del CGP para determinar qué autos son apelables.

Contrario a lo señalado por el Despacho, el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 es contundente en señalar que **“Contra las providencias o fallo que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación.”**

Se resalta que la norma especial no hace distinción alguna en cuanto a qué autos o providencias son por su naturaleza apelables, de tal suerte que el recurso de apelación procede **contra todas las providencias que dicte la Capitanía de Puerto por fuera de audiencia. Donde la ley no distingue no le es dado al interprete distinguir. Es en consecuencia improcedente aplicar analógicamente el artículo 321 del CGP para determinar cuáles son los autos apelables.**

Para que no quede duda de ello, nuestros jueces de tutela han señalado lo siguiente, cuando las Capitanías de Puerto han vulnerado el debido proceso de los sujetos procesales en el curso de investigaciones jurisdiccionales como la que nos ocupa al negar el recurso de apelación contra los autos que profiere el Capitán de Puerto, como ocurre en esta oportunidad.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“4. Visto lo anterior, para la Sala es evidente que la DIMAR incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto en los autos del 18 de abril y 13 de junio del presente año, toda vez que, tal y como lo consideró el Tribunal constitucional de instancia, **el recurso de apelación interpuesto por la sociedad accionante contra la providencia del 20 de enero del año en curso, sí era procedente a la luz de la norma procedimental vigente.**

4.1. En efecto, **el artículo 52 del Decreto 2324 de 1984** establece que “contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación” (resalta la Corte). Como se observa, **el legislador dispuso que cualquier decisión dictada por el Capitán de Puerto es susceptible de los mecanismos ordinarios, de manera que, frente a la providencia antes referida y que fue emitida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, resulta procedente el recurso vertical** interpuesto por la compañía C.I. Prodeco S.A.

Ahora, si bien el “incidente de regulación de perjuicios” no se encuentra expresamente previsto en la normatividad aludida, **lo cierto es que en ésta sí existe mandato especial en cuanto a la procedencia de los medios de reposición y apelación frente a las decisiones del Capitán de Puerto,** como quedó enunciado con anterioridad.” (Se destaca)

Coherente con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, ha señalado:

“Teniendo en cuenta que en la jurisprudencia citada, se ha determinado que son las etapas, recursos y procedimientos al interior del proceso, el primer espacio para atacar cualquier vulneración al debido proceso, **se debe analizar inicialmente si la Dirección General Marítima, incurrió en un defecto material o sustantivo al aplicar la norma establecida en el Código General del Proceso, desatendiendo las circunstancias fácticas del caso concreto, y dejando de lado el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984,** para atender la solicitud de la sociedad accionante, frente a la decisión tomada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, pues de concluirse el correcto proceder por parte de ésta, correspondería a la Sala estudiar lo relacionado con la decisión tomada por la capitanía en el auto de 24 de marzo 2017.

(...)

*Es así que el Decreto Ley 2324 de 1984 establece, entre otros, el procedimiento para adelantar la investigación de un siniestro marítimo, determinando en ella, las partes intervinientes, el trámite a seguir y la decisión a proferir, e igualmente estableciendo que providencias emitidas por el Capitán de Puerto son susceptibles de alzada, **sin sustraerse de alguna en especial, como lo determina el artículo 52 de dicho decreto ley.***” (Se destaca)

2.3. Por lo expuesto, no cabe la menor duda de que el recurso de apelación que mis representados interpusieron contra los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026 era procedente, y que el Despacho debió conceder dicho recurso ante el Director General Marítimo.

Se insiste, que la negación del recurso de apelación configura una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de mis representados, vulneración que deberá remediarse por la Capitanía de Puerto al resolver el presente recurso de reposición de manera favorable, o por el Director General Marítimo al resolver el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

Con base en lo expuesto, solicita:

“3.1 A la Capitanía de Puerto de Coveñas, revocar el artículo 5 de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2026 y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuesto por mis representados contra los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026.

3.2. Subsidiariamente, en caso de confirmar lo decidido en el artículo 5 de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2026, solicito a la Capitanía de Puerto de Coveñas dar trámite al recurso de queja conforme lo señala el artículo 353 del CGP.

3.3. Como consecuencia de la solicitud anterior, ruego al Director General Marítimo conceder el recurso de apelación interpuesto por mis representados contra los artículos 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 17 de junio de 2026 y proceder a resolver dicho recurso”. (Cursiva, negrilla y subraya fuera del texto original).

En subsidio, presenta queja.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con fundamento en el procedimiento especial previsto en los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 ibidem, es competente el señor Capitán de Puerto de Coveñas para resolver el mencionado recurso de reposición interpuesto por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 6 de julio de 2026, teniendo en cuenta que profirió la citada providencia.

CONSIDERACIONES DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

Para proferir su decisión, este Despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE QUEJA

El recurso de reposición presentado el 9 de julio de 2026, por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, instauró recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto del 6 de julio de 2026, fue interpuesto dentro del término legal, es decir, dentro del plazo de ejecutoria de dicha providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por Estado de la mencionada providencia se realizó el 7 de julio de 2026, por lo que el término de tres (3) días previsto en el artículo 318 del CGP vencía el 10 de julio de 2026. En consecuencia, el recurso se considera oportunamente presentado.

Por otra parte, el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 establece:

*“(...) **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Cursiva fuera del texto original).*

En el expediente consta que, mediante mensaje de datos enviado el 9 de julio de 2026 por la apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, se allegó a este despacho el memorial contentivo del recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de julio de 2026, con remisión simultánea a los correos electrónicos de todos los demás sujetos procesales, tal y como consta en el expediente.

Con fundamento en la normativa mencionada, el traslado del recurso de reposición se entendió surtido respecto de todos los sujetos procesales que integran la investigación.

El 15 de julio de 2026, el doctor Juan Carlos Paredes López, apoderado judicial de los señores José Miguel Becerra Daza, Jorge Eliécer Quintero Ardila, Juan Diego Colonia y Fabian Idelfonso Vidal Anaya, descorre el traslado del recurso de reposición contra el auto del 6 de julio de 2026.

RESUELVO EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra el artículo quinto de la parte resolutive del auto de fecha 6 de julio de 2026, mediante el cual se decidió no conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra la providencia de 17 de junio de 2026.

1. Problema jurídico

El problema jurídico que se plantea consiste en determinar si el recurso de apelación procede contra el auto de fecha 17 de junio de 2026, mediante el cual se dispuso el reemplazo de los miembros del Tribunal de Capitanes, se designó un nuevo tribunal y se adoptaron decisiones tendientes a la continuación de la investigación jurisdiccional, o si, por el contrario, dicha providencia no es susceptible del recurso vertical por no encontrarse legalmente prevista como apelable.

2. Alcance e interpretación del artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984

La recurrente sostiene que el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 consagra la procedencia del recurso de apelación contra todas las providencias dictadas por el Capitán de Puerto, por lo que considera improcedente acudir a las disposiciones del Código General del Proceso para determinar cuáles autos son susceptibles de dicho recurso.

No obstante, una interpretación sistemática e integral de las normas que regulan las investigaciones jurisdiccionales por siniestros marítimos conduce a una conclusión diferente.

En efecto, el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación. Sin embargo, dicha disposición se limita a reconocer la existencia de tales medios de impugnación dentro del procedimiento especial marítimo, sin desarrollar expresamente aspectos esenciales relacionados con su procedencia frente a las distintas clases de providencias que pueden proferirse durante el trámite de la investigación.

En otras palabras, la simple consagración normativa de un recurso no implica que este proceda de manera automática e irrestricta contra toda decisión judicial o administrativa jurisdiccional. La procedencia del recurso exige determinar las providencias susceptibles de impugnación, las condiciones para su ejercicio y el trámite correspondiente, aspectos que la normativa especial marítima regula únicamente de manera parcial.

Por su parte, los artículos 54, 55 y 56 del Decreto Ley 2324 de 1984 desarrollan específicamente la forma de interposición y trámite de los recursos frente al fallo de primera instancia, mientras que el artículo 53 regula los recursos procedentes contra los autos dictados en audiencia. Sin embargo, el estatuto especial guarda silencio respecto de la apelabilidad de los autos proferidos por fuera de audiencia durante el curso de la investigación jurisdiccional.

Esta circunstancia revela la existencia de un vacío normativo que debe ser integrado mediante la aplicación de las normas procesales generales compatibles con la naturaleza judicial de la actuación.

3. Integración normativa y aplicación del Código General del Proceso

La investigación jurisdiccional por siniestros marítimos constituye un procedimiento especial de naturaleza jurisdiccional, pero ello no excluye la necesidad de acudir a normas procesales generales cuando la legislación especial no regula aspectos indispensables para la adecuada tramitación del proceso.

Precisamente, ante la ausencia de una regulación expresa que determine cuáles autos proferidos por fuera de audiencia son apelables, resulta jurídicamente procedente acudir por vía de integración al Código General del Proceso, en cuanto estatuto que contiene las reglas generales sobre procedencia de los recursos en actuaciones jurisdiccionales.

En tal sentido, el artículo 321 del Código General del Proceso establece de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, criterio que responde al principio según el cual los recursos constituyen mecanismos excepcionales cuya procedencia debe estar expresamente prevista por el ordenamiento jurídico.

Bajo esta perspectiva, no resulta jurídicamente admisible concluir que todos los autos proferidos por el Capitán de Puerto son apelables, pues ello supondría extender el alcance del recurso más allá de los límites previstos por el propio sistema procesal y desconocería el carácter excepcional de la impugnación vertical.

4. Análisis de la providencia de fecha 17 de junio de 2026

Examinado el contenido material del auto de fecha 17 de junio de 2026, se observa que dicha providencia tuvo como finalidad garantizar la continuidad de la investigación jurisdiccional mediante el reemplazo de unos miembros del Tribunal de Capitanes que no cumplieron la función legal que les fue asignada y la designación de nuevos miembros para la conformación de dicho Tribunal de Capitanes.

La providencia no resolvió cuestiones de fondo relacionadas con la responsabilidad derivada del siniestro marítimo, no puso fin a la actuación jurisdiccional, no resolvió nulidades, incidentes o controversias probatorias definitivas y tampoco afectó sustancialmente los derechos materiales de los sujetos procesales.

Por el contrario, se trató de una decisión de dirección, ordenación e impulso procesal orientada exclusivamente a superar una situación que impedía la culminación de la investigación y a garantizar el cumplimiento de las funciones legalmente asignadas al Tribunal de Capitanes.

En consecuencia, la naturaleza jurídica de la providencia corresponde a la de un auto de trámite o impulso procesal, el cual no se encuentra comprendido dentro de las hipótesis de apelación previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Admitir la apelación contra decisiones de esta naturaleza implicaría permitir la suspensión y fragmentación sucesiva del trámite jurisdiccional mediante recursos verticales respecto de actuaciones meramente instrumentales, resultado incompatible con los principios de economía procesal, eficacia y celeridad que orientan la función jurisdiccional.

5. Respetto de la jurisprudencia citada por la recurrente

La recurrente invoca diversas decisiones judiciales en las que se habría considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas providencias dictadas dentro de investigaciones jurisdiccionales adelantadas por la Dirección General Marítima.

Sin embargo, este Despacho observa que tales pronunciamientos fueron adoptados dentro de contextos procesales particulares y respecto de actuaciones concretas sometidas al control constitucional de los jueces de tutela.

Por consiguiente, dichas decisiones no constituyen un mandato general según el cual toda providencia proferida por una Capitanía de Puerto sea necesariamente apelable, ni eliminan la necesidad de analizar en cada caso la naturaleza jurídica de la decisión impugnada y la existencia de fundamento normativo que autorice la procedencia del recurso.

Adicionalmente, los supuestos fácticos y procesales examinados en las providencias citadas difieren del asunto objeto de análisis, toda vez que el auto recurrido se limita a adoptar medidas internas relacionadas con la conformación del Tribunal de Capitanes y la continuidad de la investigación, sin resolver cuestiones sustanciales de la controversia.

Por tal razón, las decisiones invocadas por la recurrente no desvirtúan las conclusiones expuestas respecto de la improcedencia del recurso de apelación frente al auto del 17 de junio de 2026.

6. Inexistencia de vulneración al debido proceso y al derecho de defensa

Tampoco comparte este Despacho la afirmación de la recurrente según la cual la negativa de conceder el recurso de apelación constituye una vulneración del debido proceso o del derecho de defensa de sus representados.

En el presente asunto, la parte interesada ejerció plenamente sus facultades procesales, formuló oportunamente recurso de reposición contra la providencia del 17 de junio de 2026, presentó los argumentos que estimó pertinentes y obtuvo una decisión motivada por parte de la autoridad competente.

La circunstancia de que el ordenamiento jurídico no contemple la apelación frente a una determinada actuación procesal no configura por sí misma una afectación de garantías fundamentales, sino la aplicación de las reglas legales que delimitan la procedencia de los medios de impugnación.

En consecuencia, no se evidencia afectación alguna al debido proceso, al derecho de contradicción ni al derecho de defensa de la parte recurrente.

7. Criterio adoptado por la Dirección General Marítima

La interpretación acogida por este Despacho resulta además consistente con el criterio expuesto por la Dirección General Marítima en providencia de segunda instancia de fecha 3 de abril de 2024, dentro de la investigación jurisdiccional No. 13012022003 adelantada por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en la cual se concluyó que los autos de trámite no comprendidos en el artículo 321 del Código General del Proceso no son susceptibles de apelación.

Dicha interpretación favorece la coherencia institucional en la aplicación del régimen procesal marítimo y garantiza el principio de seguridad jurídica.

Por las razones expuestas, este Despacho concluye que el auto de fecha 17 de junio de 2026 constituye una decisión de trámite e impulso procesal no comprendida dentro de las providencias legalmente susceptibles de apelación, motivo por el cual la decisión adoptada en el artículo quinto del auto de fecha 6 de julio de 2026 se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico y deberá mantenerse incólume.

Así mismo, este Despacho concluye que no existen fundamentos jurídicos que permitan revocar la decisión contenida en el artículo quinto del auto de 6 de julio de 2026, toda vez que la providencia de 17 de junio de 2026 no se encuentra legalmente prevista como susceptible de apelación.

Con fundamento en lo expuesto, se negará el recurso de reposición.

RECURSO DE QUEJA

Corresponde ahora a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de queja formulado en subsidio por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, frente a la decisión contenida en el artículo quinto del auto de fecha 6 de julio de 2026, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de junio de 2026.

1. Naturaleza excepcional del recurso de queja

El recurso de queja constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional cuyo objeto consiste en permitir que el superior funcional examine la decisión mediante la cual se niega la concesión de un recurso de apelación que legalmente sea procedente.

Por tratarse de un medio de impugnación extraordinario respecto de la decisión que rechaza o niega otro recurso, su procedencia debe encontrarse expresamente prevista por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, no puede presumirse ni extenderse por vía interpretativa a situaciones que el legislador no reguló de manera expresa.

Lo anterior obedece al principio de legalidad procesal, según el cual las actuaciones, oportunidades y recursos dentro de un procedimiento jurisdiccional deben estar previamente establecidos en la ley, sin que le sea dado al funcionario judicial crear medios de impugnación o ampliar su ámbito de aplicación más allá de los eventos expresamente autorizados por el legislador.

2. Régimen especial contenido en el Decreto Ley 2324 de 1984

La investigación jurisdiccional por siniestros marítimos se encuentra sometida a un procedimiento especial regulado en el Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984, cuerpo normativo que consagra expresamente las actuaciones procesales, los recursos procedentes y el trámite aplicable a cada uno de ellos.

Dentro de dicho régimen especial, los artículos 52, 53, 54, 55 y 56 regulan los recursos de reposición, apelación y queja.

Particularmente, el artículo 56 contempla la intervención del Director General Marítimo cuando no se concede el recurso de apelación respecto del fallo de primera instancia, estableciendo expresamente el trámite correspondiente para que el superior funcional determine si la negativa de la apelación resulta ajustada a derecho.

Sin embargo, en ninguna de las disposiciones que integran el procedimiento especial se prevé la procedencia del recurso de queja contra la negativa de conceder recursos de apelación formulados respecto de autos interlocutorios o de trámite proferidos durante el curso de la investigación.

En consecuencia, el legislador especial reguló expresamente la queja para un supuesto determinado y guardó silencio respecto de los demás eventos, circunstancia que impide extender su aplicación a hipótesis no previstas normativamente.

3. Improcedencia de la aplicación analógica del artículo 353 del Código General del Proceso

La recurrente solicita que se dé trámite a la queja con fundamento en el artículo 353 del Código General del Proceso.

No obstante, este Despacho considera que dicha disposición no resulta aplicable al presente asunto.

En efecto, la integración normativa con el Código General del Proceso procede únicamente cuando existe un vacío procesal que deba suplirse para garantizar la continuidad de la actuación jurisdiccional y siempre que la aplicación de la norma general resulte compatible con la regulación especial.

Sin embargo, en materia de recursos la situación es diferente, pues la procedencia de los medios de impugnación se encuentra sometida al principio de estricta legalidad.

Por tal razón, mientras las reglas generales del Código General del Proceso pueden complementar aspectos procedimentales no regulados por la legislación especial, no pueden utilizarse para crear recursos inexistentes ni para ampliar las competencias de los funcionarios más allá de lo expresamente establecido por el legislador.

Aceptar la aplicación del artículo 353 del Código General del Proceso en el presente caso equivaldría, en la práctica, a reconocer un recurso de queja para situaciones que el Decreto Ley 2324 de 1984 no contempló, alterando el alcance del procedimiento especial diseñado para las investigaciones jurisdiccionales marítimas.

4. Inexistencia de afectación al derecho de acceso a la administración de justicia

La improcedencia del recurso de queja tampoco implica vulneración del debido proceso ni del derecho de acceso a la administración de justicia.

La parte recurrente tuvo la oportunidad de controvertir el auto de fecha 17 de junio de 2026 mediante el recurso de reposición, ejerció plenamente su derecho de contradicción y obtuvo una decisión motivada respecto de los planteamientos presentados.

La circunstancia de que el ordenamiento jurídico especial no contemple un determinado medio de impugnación frente a una clase específica de providencias no constituye una restricción ilegítima de derechos fundamentales, sino la aplicación de las reglas procesales establecidas por el legislador para el desarrollo de la actuación jurisdiccional.

En síntesis, este Despacho concluye que:

- El recurso de queja es un mecanismo de carácter excepcional y de interpretación restrictiva.
- El Decreto Ley 2324 de 1984 únicamente regula su procedencia respecto de los eventos expresamente contemplados dentro del trámite de apelación de las decisiones susceptibles de segunda instancia.
- El procedimiento especial marítimo no prevé la queja contra la negativa de conceder recursos de apelación formulados respecto de autos de trámite o interlocutorios proferidos por fuera de audiencia.
- No resulta jurídicamente procedente acudir al artículo 353 del Código General del Proceso para crear una hipótesis adicional de procedencia del recurso de queja no prevista por el legislador especial.

Por consiguiente, el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 6 de julio de 2026 será rechazado por improcedente.

En mérito de las consideraciones expuestas, el señor Capitán de Puerto de Coveñas,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 6 de julio de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y la solicitud de aclaración formulados contra la providencia de fecha 17 de junio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 6 de julio de 2026, mediante el cual se resolvieron los recursos de reposición y la solicitud de aclaración formulados contra la providencia de fecha 17 de junio de 2026, incluyendo lo dispuesto en el artículo quinto de su parte resolutive, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO 3. RECHAZAR por improcedente el recurso de queja interpuesto por la doctora Ana Lucía Estrada Mesa, apoderada judicial del armador, capitán, tripulación y agente marítimo de la motonave EUROCHAMPION 2004, contra el auto de fecha 6 de julio de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 4. EJECUTORIADA la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite de la investigación jurisdiccional y procédase a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de posesión de los señores Carlos Eduardo Maldonado Escobar, Libardo Vargas Polonia y Jaime Mauricio Caipa Rojas como miembros del Tribunal de Capitanes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La diligencia se llevará a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022. El respectivo enlace de acceso será remitido oportunamente a los correos electrónicos de los apoderados y demás sujetos procesales que obran en el expediente.

Una vez posesionados, los integrantes del Tribunal de Capitanes dispondrán del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de su posesión, para rendir el concepto pericial previsto en el numeral 4 del artículo 32 del Decreto Ley 2324 de 1984, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 17 de junio de 2026.

Así mismo, continúese con el trámite correspondiente para decidir sobre las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de los deberes propios del cargo de auxiliar de la justicia por parte de los señores CN (R) Juan Carlos Roa Cubaque, Álvaro Duarte Méndez y Alejandro Henao Zuluaga, así como de la compulsión de copias a la autoridad disciplinaria competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del auto de fecha 17 de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas